SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, diciembre (02) quince de dos mil veintiuno (2021). La anterior verbal sumaria de pertenencia fue recibida vía correo institucional en la fecha, instaurada por CENELIA CASTAÑO GARZÓN a través de apoderado judicial, quedando radicada bajo el No. 2021-00159. A Despacho el 6 de diciembre de 2021.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CENELIA CASTAÑO GARZÓN** en contra de herederos indeterminados de **NOÉ CASTAÑO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS,** con radicado 2021-00159.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ De acuerdo con lo descrito en los hechos de la demanda, específicamente el numeral 4º en el que se indica que la demandante es hermana del titular de derechos reales del inmueble objeto de usucapión, beberá la parte demandante indicar si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de los De Cujus **CASTAÑO GARZÓN**; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en estos y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

Si se logra determinar el paradero de herederos del demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020

- ✓ En procura de una adecuada fijación del litigio, se requiere al libelista, a fin de que determine debidamente en los hechos de la demanda, lo referente a Celina Castaño de Aristizabal de quien se aporta como prueba su vigencia de la cédula.

- ✓ Asimismo, atendiendo la certificación del juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, en el se indica que dentro del proceso promovido por Celina Castaño de Aristizabal, se profirió sentencia dentro del proceso de petición de herencia, la cual no se ha inscrito; se hace necesario que la parte demandante realice las gestiones tendientes al registro de la misma, con el fin de tener clara la historia de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13513.

  Lo anterior, por cuanto conforme con el articulo 82 No.2 del C.G.P., y a efectos de una legitimación en la causa por activa, al desconocerse la decisión de fondo tomada en el referido asunto de petición de herencia, se hace necesario tener claridad sobre la historia de la titularidad del derecho real principal sobre el bien objeto de pertenencia.

- ✓ Allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapir, con una expedición no superior a un mes.

- ✓ El plano expedido por el IGAC, no es legible

- ✓ Debe solicitarse el emplazamiento de la parte pasiva de la litis.

- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen…"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

    - No se identificó plenamente el inmueblesque se pretende adquirir por usucapión, con los <u>linderos actualizados</u> y la identificación plena de los predios colindantes.

- El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CENELIA CASTAÑO GARZÓN** en contra de herederos indeterminados de **NOÉ CASTAÑO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00159, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 003
Fecha 14 de enero de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584ec50623a0b4274c4675d4e68a9d5a563b32535fd77615a03d2da27e30402e
Documento generado en 13/01/2022 02:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica